

A DESPACHO: Santander Cauca, Marzo 8 de 2021.--. El presente proceso ordinario laboral No. 2020-00028-00, a fin de que se ordene lo legal sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulada en tiempo por el apoderado de la parte demandante respecto del auto de fecha último... Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

PROCESO ORDINARIO LABORAL 1 era INSTANCIA No. 2020-00028-00

Dte. MIRIAM VIDALIA SANDOVAL CEDEÑO

Ddo. AS TEMPORALES –GOBERNACIÓN DEL CAUCA Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao, Cauca, Marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio Laboral No. 044

Procede el Despacho en esta oportunidad en los términos del artículo 63 del CPL y de la SS., a resolver lo que enderecho corresponda dentro del presente proceso ordinario laboral de la referencia, respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación oportunamente formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de Febrero de 2021, que decreto la nulidad de la actuación por indebida nitrificación del auto admisorio de la demanda

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Este Despacho Judicial mediante providencia motivada del 26 de Febrero último (folios 151), decreto la nulidad de la actuación en los siguientes términos:

“DECLARAR LA NULIDAD DE LA PRESENTE ACTUACIÓN, LABORAL a partir de las citaciones que para notificación personal y/o por aviso de la demandada se agotó respecto de la accionada AS TEMPORALES SAS., por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a dicha entidad, con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP., aplicable por analogía al juicio del trabajo por expresa autorización del artículo 145 del CPL, y de acuerdo a las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.----- 2º.- ORDENAR como carga procesal que le corresponde a la parte demandante, que en virtud de la nulidad decretada deberá proceder a rehacer la citaciones para notificación personal y/o por aviso de la demanda a la empresa AS TEMPORALES SAS., en la forma y términos que lo indican los artículos 29 y 41 del CPL en armonía con el artículo 291 y 292 del CGP., lo cual se deberá agotar vía correo electrónico en la forma que lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ,a las siguiente direcciones electrónicas: astemporalessasotmial.com y al mqn07hotmail.com y al de la apoderada judicial de la entidad luisah290@gmail.com

El apoderado de la parte demandante en tiempo mediante memorial incorporado a folios 154 y siguientes del expediente, formula frente de la decisión anterior, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sustentado en que en virtud de la nulidad decretada y al tenor de las previsiones del artículo 301 del CGP., la entidad demandada AS TEMPORALES SAS., debe entenderse notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y por tanto, la parte actora debe entenderse liberada de la carga de notificación a que alude el numeral 2 de la parte resolutive de la providencia atacada.-

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 301 del CGP., aplicable por analogía procesal a los juicios del trabajo según las voces del artículo 145 del CPL, reza textualmente:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

En el presente caso se tiene que la demandada AS TEMPORALES SAS., conforme se indica en el memorial mediante el cual se propuso la nulidad procesal planteada y resuelta en providencia anterior (folios 141), sostuvo que se enteró a finales del mes de Octubre de 2020, de la existencia del presente proceso laboral, en virtud de la información brindada al respecto por abogado designado como Curador Ad-litem dentro de la actuación para la defensa y presentación judicial de dicha entidad, anexando para ello la profesional del derecho recurrente poder especial otorgado por el representante legal de la citada empresa de fecha 5 de Octubre de 2020.-

En este sentido y al haberse decretado en el proceso la nulidad de la actuación por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, tal y como se plantea en la providencia recurrida de fecha 26 de Febrero de 2021, debe procederse conforme lo anuncia el apoderado judicial de la parte actora en su recurso, como lo regla el artículo 301 del CGP., es decir, debe entenderse surtida la notificación por conducta concluyente de la demandada AS TEMPORALES SAS., el día que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria y traslado, según fuere el caso, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decreto o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.-

Así las cosas, le asiste razón al recurrente, pues en la forma y términos establecidos en la norma en cita, debe declararse notificado del auto admisorio de la presente demanda laboral por conducta concluyente a la demandada AS TEMPORALES SAS., de acuerdo a la manifestación hecha a folios 141 y siguientes de la actuación, pero el termino de traslado para la contestación de la acción, solo empezara a correr a partir de la fecha en que quede en firme el presente auto, dado que la providencia recurrida solo cobrara ejecutoria formal a partir de dicho momento procesal.-

En consecuencia y sin entrar en mayor análisis, el Despacho repondrá para modificar la providencia del 26 de Febrero de 2021, en el sentido de disponer que en virtud de la nulidad decretada en el aludido proveído, y al tenor del artículo 301 del CGP., aplicable por analogía al procesal laboral, se tendrá por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda a la accionada AS TEMPORALES SAS, a partir del 5 de Octubre de 2020, tal y como obra en el poder aportado a folios 142 del expediente, aclarando que el termino para la contestar la acción para dicha empresa, empezara a contar a partir de la ejecutoria del presente auto, que es cuando adquiere firmeza la nulidad decretada.-

aportado a folios 142 del expediente, aclarando que el termino para la contestar la acción para dicha empresa, empezara a contar a partir de la ejecutoria del presente auto, que es cuando adquiere firmeza la nulidad decretada.-

Finalmente y por efecto de la reposición a decretar en este pronunciamiento, el Despacho se abstendrá de conceder el recurso de apelación formulado por el memorialista subsidiariamente.

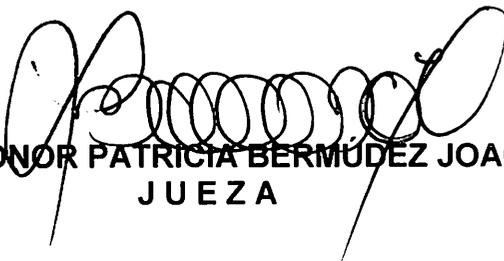
Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, R E S U E L V E:

1°.- REPONER PARA MODIFICAR la providencia de fecha 26 de Febrero de 2021, mediante la cual se decretó la nulidad de la actuación por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en lo que tiene que ver con el numeral 2° de la parte resolutive, que en lo pertinente quedara así: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda a la accionada AS TEMPORALES SAS, a partir del 5 de Octubre de 2020, tal y como obra en el poder aportado a folios 142 del expediente, aclarando que el termino para la contestar la acción para dicha empresa, empezara a contar a partir de la ejecutoria del presente auto, que es cuando adquiere firmeza la nulidad decretada.-

2°.- REITERAR que la nulidad decretada en auto de Febrero 26 de 2021, no afecta las actuaciones surtidas al interior del proceso respecto de las también demandas ESE NORTE I BUENOS AIRES CAUCA y GOBERNACIÓN DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, cuyas notificaciones y contestaciones conservan plena validez.

3°.- En firme el presente auto, VUELVA el asunto a Despacho para ordenar lo legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍ
J U E Z A

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N°
29 DE HOY 10/03/2021.- HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO